



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 154

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00041-00
Accionante: CARLOS IVÁN SUÁREZ VILLAMIZAR
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.
Vinculado: RICARDO MANTILLA, representante legal de
RICONSTRUCCIONES S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor **CARLOS IVÁN SUÁREZ** en contra los **JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** y **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, ambos de Pamplona, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

II. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos.

El accionante informó que:

1. En febrero de 2019 firmó una promesa de permuta por valor de \$400.000.000, donde se comprometió a entregar el 50% de dos viviendas, mientras que su contraparte, JOSÉ RICARDO MANTILLA TORRES, en el término de 1 año siguiente al inicio de las obras, acordó entregar dos apartamentos con parqueadero y un apartaestudio.
2. El contrato en mención previó una cláusula penal por incumplimiento, equivalente al 20% del valor del precio pactado.

¹ Escrito de tutela a folios 3-9 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

3. En amparo de la cláusula en cita promovió demanda de responsabilidad civil contractual en contra del señor MANTILLA TORRES, por el cumplimiento tardío de la obligación de entregar los bienes inmuebles prometidos en permuta.
4. Las pruebas acopiadas al plenario dan cuenta de la inobservancia del plazo pactado, sin embargo, no fueron tenidas en cuenta por las falladoras accionadas.
5. En el decurso del interrogatorio de parte al demandante y luego en el marco de la declaración del testigo por activa TÉBULO GÓMEZ, se solicitó la incorporación de un CD contentivo de una filmación relacionada con sus relatos, sin embargo, fue denegado; decisión que a pesar de haber sido apelada no fue atendida de fondo por la segunda instancia al considerarlo innecesario.
6. En la sentencia emitida por el despacho municipal se consideró *“el hecho de haberse suscrito entre las partes (DEMANDANTE Y DEMANDADO) las escrituras públicas de fecha 27 de noviembre de 2020, desaparecieron las obligaciones establecidas en el denominado CONTRATO DE PERMUTA de fecha 28 de febrero de 2019, entre ellas, la que contiene la CLÁUSULA PENAL pretendida con la DEMANDA; debido a ello, el CONTRATO DE PERMUTA que viene aludido “DESCANSA EN PAZ” desde el pasado 27 de noviembre de 2020”*; hermenéutica confirmada en sede de alzada.
7. Igualmente se condenó en costas al demandante como parte vencida siendo que ello no ha ocurrido, máxime cuando la parte demandada decide unilateralmente desistir de la demanda de reconvención.
8. Resaltó que las sentencias accionadas desconocen el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, en tanto *“lo pretendido con la Demanda de Responsabilidad Civil Contractual, estuvo enmarcado siempre entre otras, en la pretensión del reconocimiento y pago de la cláusula penal establecida en el CONTRATO DE PERMUTA de fecha 28 de febrero de 2019 por “Cumplimiento Tardío de la Obligación (...) En mi caso particular, se trata de un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, que reitero, persigue la indemnización de perjuicios previamente tasada mediante la*

cláusula penal contenida en el CONTRATO DE PERMUTA de fecha 28 de febrero de 2019, que por “cumplimiento tardío” de la obligación pactada, fue pretendida por el hoy Accionante con el fin de que me fuera reconocida y pagada No estando dicha reclamación, subordinada a la acción resolutoria o de cumplimiento que plantean los artículos 1546 del código civil y 870 del código de comercio”.

9. *Concluyó que las falladoras “no solo se ocuparon erradamente en negar la prueba documental (CD) cuya incorporación fue pretendida por el testigo Tebulo Gómez Jaimés al momento de rendir su declaración; sino que además, visto el precedente judicial que antecede, los togados de instancia, se apartaron del mismo, sin exponer de manera clara y razonable los fundamentos jurídicos en los que soportaron sus decisiones, considerando equívocamente que el contrato prometido fue cumplido a cabalidad con la suscripción de las escrituras de fecha 27 de noviembre de 2020 y por tanto, la indemnización previamente pactada por las partes mediante la cláusula penal contenida en el contrato de permuta por incumplimiento de lo pactado, desapareció del mundo jurídico, cuando ello, contradice plenamente lo decantado por la honorable Corte Suprema de Justicia a través del precedente”.*

2. Peticiones.

*“**PRIMERA:** Se dejen sin efectos las providencias judiciales fechadas 09 de septiembre de 2022 y 25 de septiembre de 2023 proferidas dentro del proceso declarativo de Responsabilidad Civil Contractual radicado bajo el número 54518400300120210005900 por el Juzgado Primero Civil Municipal y Juzgado Primero Civil del Circuito Con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona respectivamente. **SEGUNDA:** En consecuencia de la pretensión anterior, solicito respetuosamente se ORDENE al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, proferir una nueva decisión dentro del proceso declarativo de Responsabilidad Civil Contractual radicado bajo el número 54518400300120210005900, con apego al precedente judicial aplicable al asunto y respetando además los principios y garantías procesales al debido proceso, del cual hace parte el derecho a presentar pruebas y a que estas, siendo útiles, pertinentes y conducentes, sean decretadas, practicadas y valoradas tal y como lo dispone el C.G.P.”.*

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 11 de octubre hogaño se admitió² la acción de tutela interpuesta en contra de los despachos accionados y se dispuso la vinculación del señor **RICARDO MANTILLA TORRES**, representante legal de la empresa **RICONSTRUCCIONES S.A.S**. En la mencionada providencia se concedió el espacio para que los accionados y vinculado se manifestaran sobre los hechos que originaron la acción y ejercieran el derecho de defensa.

2. Contestación de la demanda

2.1. RICONSTRUCCIONES S.A.S.³

El representante legal de la sociedad alegó la improcedencia de la tutela interpuesta en su contra, por constituirse aquella como una tercera instancia.

Indicó que *“el accionante pretende que en virtud de este trámite especialísimo, se revise de fondo una decisión que ya fue tomada y ratificada en dos instancias, alegando simplemente la vulneración de sus derechos, pero sin una argumentación razonable de cómo se configuraron supuestamente los defectos que alega y más diciente aun, con un precario acervo probatorio si se tiene en cuenta que lo pretendido es quitarle la presunción de legalidad y validez a dos decisiones judiciales de primera y segunda instancia, respectivamente”*.

Luego de citar in extenso sentencias referentes a la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales (incluida una sobre tutela contra tutela), reiteró el carácter excepcionalísimo del mecanismo constitucional y el incumplimiento de los requisitos que tornan precedente esa vía.

Resaltó que el incumplimiento de una prestación no genera automáticamente la procedencia de la cláusula penal, siendo ese asunto agotado en dos instancias y ajeno a la competencia del juez de tutela.

2.2. Los despachos accionados guardaron silencio.

² Folios 12-13 ibidem.

³ Folio 35-53 ibidem.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el Decreto 333/21, artículo 1-5, por tener uno de los despachos accionados la categoría de circuito y pertenecer a este Distrito Judicial.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala determinar si: **i)** las sentencias de primera y segunda instancia que denegaron las pretensiones del actor, adolecen de defecto sustancial por desconocimiento del precedente judicial; **ii)** el caso así resuelto devino afectado por los defectos procedimental y fáctico en lo atinente a las decisiones adoptadas en ambas instancias de cara a la incorporación por parte del citado testigo por activa de un CD; y, además, con ocasión de la falta de pronunciamiento de fondo en segundo grado respecto de la condena en costas por activa.

3. Solución de los problemas jurídicos.

3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En procura de la garantía de los principios de cosa juzgada constitucional, autonomía e independencia judicial y la seguridad jurídica, la normatividad prevé la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, bajo una nueva dimensión introducida a partir de la sentencia C-590 de 2005, en la que se abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo aquella entendida como “*criterios de procedibilidad generales y específicos de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, siendo los primeros restricciones de índole procedimental sin los cuales el juez de tutela se encuentra vedado para conocer de fondo; y los segundos encaminados a hacer frente a los yerros judiciales que se adviertan en la decisión judicial controvertida.

En reiterada jurisprudencia constitucional, los mencionados requisitos generales de

procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales exigen⁴: “i).- que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii).- que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii).- que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv).- cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo determinante en la providencia que se impugna; v).- que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial - siempre que esto hubiere sido posible-; y vi).- que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad”.

Seguidamente y ante la concurrencia íntegra de los requisitos procedimentales, procede el análisis de las causas específicas que en el caso de la acción judicial configuran vulneraciones de derechos fundamentales, susceptibles de ser subsanadas a través de vías constitucionales, a saber:

“a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-632 de 2017, retomado en T-016 de 2019.

*i.- Violación directa de la Constitución*⁵.

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “*no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho*”⁶.

3.2. Caso Concreto.

3.2.1. Procedibilidad general de la acción de tutela.

Alega el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión de la providencia proferida por el juzgado municipal accionado y la que en sede vertical, también accionada, la confirma, en tanto y cuanto, se denegaron las pretensiones que en un proceso de responsabilidad civil contractual buscaba el pago de la cláusula penal pactada en un contrato de promesa de permuta. Reprochando además, las determinaciones adoptadas por las funcionarias cuestionadas de cara a la solicitud de incorporación de un CD por parte del referido testigo de la parte demandante.

i) Relevancia constitucional.

El escenario fáctico y jurídico que reviste la presente causa, ofrece un debate que gira en torno al contenido, alcance y goce de bienes jurídicos de raigambre constitucional, como lo es el debido proceso, alejándose en ese entendido de constituir un asunto netamente legal o de interés económico.

Por consiguiente, se entiende cumplido el primer requisito de procedencia general al que refiere este apartado.

ii) Inmediatez.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-632 de 2017

⁶ Extractado de Corte Constitucional Sentencia T-460-2009

Las providencias judiciales sobre las cuales se exige la proyección de los efectos del presente amparo constitucional fueron proferidas el 9 de septiembre de 2022⁷ y el 25 de septiembre de los corrientes⁸, constituyéndose un lapso razonable entre la última de estas actuaciones (que fue la que consolidó el fundamento fáctico y jurídico del reclamo actual) y la presentación de la acción, esto es el 10 de octubre hogaño⁹; supuesto que se ajusta a lo apuntalado por la jurisprudencia cuando señala que *“un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”*¹⁰.

iii) Identificación de los hechos.

Revisado con detenimiento el escrito promotor se aprecia un relato argumentativo y jurídico suficiente para brindar a este operador judicial un contexto fáctico, en tanto expone palmariamente los asuntos concretos sobre los que versa la solicitud de amparo; de manera que también se cumple este requisito.

iv) El fallo impugnado no sea de tutela

En el particular surge evidente que las providencias cuestionadas no conciernen a sentencias de tutela.

v) Subsidiariedad

Para lo que importa a las presentes diligencias constituye ***“un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”***¹¹ (Resaltos de esta Sala).

⁷Audiencia disponible como documento orden No. 93 y acta de audiencia como documento orden No. 95, ambos del C01Principal expediente de conocimiento primera instancia, allegado en préstamo a las presentes diligencias mediante link de acceso visible a folio 31 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

⁸ Documento orden No. 12 expediente de conocimiento segunda instancia, allegado en préstamo a las presentes diligencias mediante link de acceso visible a folio 31 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

⁹ Acta de reparto del 10 de octubre de 2023 a folio 10 expediente digitalizado tutela primera instancia.

¹⁰ Ver entre otras las sentencias T-526/05, T-692/06, T-328/10, y, T-461/19.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

Así pues, de cara al requisito de marras, se desprende del plenario que la sentencia de primer grado proferida el 9 de septiembre de la pasada anualidad por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA y que resolvió denegar el petitum demandatorio, fue recurrida verticalmente.

Igualmente, estando en curso la primera instancia, se suscitó controversia de cara a la incorporación de un CD en el decurso del interrogatorio de parte del señor CARLOS IVÁN SUÁREZ¹², así como posteriormente durante la declaración del testigo por activa¹³, culminando ello con una decisión nugatoria controvertida por la representación judicial del demandante a través del recurso de reposición en subsidio de apelación.

De esa manera el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, actuando como superior, mediante proveído¹⁴ del pasado 25 de septiembre de 2023 desató la alzada confirmando en todas sus partes la sentencia reprochada y en cuanto al auto apelado se abstuvo de proceder a ello habida cuenta lo “*superfluo*” de ese trámite.

Por consiguiente y sin cabida a mayores elucubraciones el análisis de subsidiariedad se halla superado en la medida que el actor ejerció los medios ordinarios de defensa a su alcance contra las providencias que hoy son objeto de la presente acción constitucional.

3.2.2. De la configuración de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Habiéndose superado el estudio de procedibilidad general, obligado resulta proceder a determinar si las providencias judiciales objeto de debate adolecen de algún defecto que amerite la intervención del juez constitucional en procura de su encaminamiento.

En ese contexto, la pugna propuesta por el gestor alude a diversos escenarios, a

¹² Minuto 1:20:38 audiencia de instrucción y juzgamiento disponible en documento orden No. 88 del C01Principal expediente de conocimiento primera instancia, allegado en préstamo a las presentes diligencias mediante link de acceso visible a folio 31 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

¹³ Minuto 33:38 audiencia de instrucción y juzgamiento disponible en documento orden No. 89 del C01Principal expediente de conocimiento primera instancia, allegado en préstamo a las presentes diligencias mediante link de acceso visible a folio 31 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

Documento orden No. 12 expediente de conocimiento segunda instancia, allegado en préstamo a las presentes diligencias mediante link de acceso visible a folio 31 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

¹⁴ Documento orden No. 12 expediente de conocimiento segunda instancia, allegado en préstamo a las presentes diligencias mediante link de acceso visible a folio 31 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

saber: **i)** defecto sustantivo por cuanto los estrados accionados sin justificación razonable desconocieron las normas aplicables al asunto y el precedente de la Corte Suprema de Justicia; **ii)** un presunto defecto fáctico y procedimental (siendo estos los que se ajustan a los reproches esbozados por el accionante) generados a partir de la negativa que se dio en primera instancia en torno a la incorporación a las diligencias de un CD por parte de uno de los testigos, así como que habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de esa decisión el mismo no fue desatado antes de emitir la sentencia de primer nivel, ni tampoco por la *Ad quem* cuando emitió la providencia que dio por terminado el proceso; y, **iii)** la omisión de decisión frente a la controversia promovida en torno a la condena en costas impuestas en primer nivel.

1) Del presunto desconocimiento del precedente judicial.

Para los efectos, rememórese que la jurisprudencia constitucional ha sido contundente al establecer que la autonomía judicial de la que gozan los jueces de la república no es absoluta, en la medida en que “(...) *un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales (...). De esa manera, “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley (...)*”¹⁵.

En ese escenario surge el precedente judicial como una manifestación de coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico, garantizando en ese entendido el goce de los derechos a la confianza legítima e igualdad; el primero, toda vez que disipa las condiciones para el uso caprichoso de normas e interpretaciones al momento de resolver un caso concreto, y el segundo, en cuanto proscribía respuestas disímiles frente a casos similares.

Así pues “*el desconocimiento del precedente judicial “puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad (...)*”¹⁶.

¹⁵ SU 113 de 2018.

¹⁶ Ibidem.

Véase cómo la sentencia T-830 de 2012 clarifica que la aplicación de una determinación adoptada con antelación por un estrado de igual categoría o por el órgano de cierre jurisdiccional, exige que *“la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, tenga una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente, en segundo lugar, que se trate de un problema jurídico semejante, o [de] una cuestión constitucional semejante, y finalmente, que los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia sean [similares] o planteen un punto de derecho [análogo] al que se debe resolver posteriormente”*.

Luego entonces, para que una autoridad judicial pueda apartarse de un precedente es menester que sustente tal actuación en motivos sólidos; en efecto, el juez debe *“en su providencia hacer una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues ‘sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia’¹⁷, para seguidamente “exponer razones suficientes y válidas, “a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial”[35], es decir, que no basta con ofrecer argumentos contrarios a la posición de la cual se aparta, sino que debe demostrarse que el anterior precedente ha perdido vigencia para resolver asuntos futuros, bien sea por el cambio normativo o por la simple transformación social”¹⁸.*

Ahora bien, dirigiendo el análisis al objeto concreto de reclamo se tiene que el accionante funda su inconformidad en el desconocimiento por parte de las falladoras accionadas del precedente de la Corte Suprema de Justicia, concretamente las sentencias SC-2221 de 2020, radicación No 76001-31-03- 011-2016-00192-01 del 13 de julio de 2020, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA y SC1962-2022, radicación No 11001-31-03-023-2017-00478-01 del 28 de junio de 2022, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la que se reitera lo dicho en proveído del 19 oct. 2009, rad. 2001-00263- 01.

Establecido ello y en atención a los alcances del defecto invocado, corresponde verificar si la esencia de las decisiones contenidas en las providencias echadas de menos resultan aplicables al particular dada su compatibilidad fáctica y jurídica.

En primera medida, dígase que la sentencia SC 2221 de 2020 también fue invocada

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

por la falladora *Ad Quem* como referencia conceptual en la resolución dada a la segunda instancia (concretamente lo atinente al “concepto y función jurídico económica del contrato de promesa” y sobre la “naturaleza de los acuerdos que pueden incluirse en el contrato de promesa”), denotándose en principio, la sujeción de ese despacho al precedente deprecado.

Revisada la narrativa que rodea la sentencia del alto Tribunal que se comenta, advierte esta Sala que trata de una controversia en la que el allí demandante pretendía el cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa en virtud del cual aquel prometió vender al demandado un predio por valor de \$520.000.000, de los cuales sufragaría \$345.000.000 en efectivo y el saldo a través de la tradición del vehículo de placas MJM-637 y un apartamento. Posteriormente, el 2 de octubre de 2015, cinco días antes de la fecha convenida en la promesa, los contratantes otorgaron la escritura pública que recogía el contrato prometido en la que se dispuso como precio de la venta la suma de \$441.000.000, que la parte compradora pagó así: a) la suma de \$132.500.000 que la parte vendedora declara recibida a satisfacción, y b) el saldo, o sea, la suma de \$308.500.000, con préstamo que le ha otorgado el Banco Davivienda S.A.

Precisó la Corte al resolver el caso concreto que “(...) *puede colegirse que la novedosa regulación del precio incluida en la cláusula tercera del contrato definitivo sustituyó íntegramente el convenio inserto en la cuarta estipulación de la promesa, en tanto que –se itera– la voluntad orientada únicamente a celebrar posteriormente un negocio jurídico con determinadas características no puede imponerse a la que luego se exprese al definir los contornos de ese acuerdo definitivo. La inferencia planteada no significa, como lo denunció el casacionista, suponer la extinción (por alguna de las causas que prevé el ordenamiento) de la obligación de pagar \$520.000.000 en los términos señalados en la promesa de compraventa, sino el reconocimiento de que la cláusula tercera de ese precontrato no corresponde a una prestación de dar, sino a la descripción de la que se incluiría después en la compraventa –aunque se anticiparan sus efectos–, de modo que, como ello finalmente no ocurrió, por haberse pactado algo distinto en el contrato prometido, **la convención temporal perdió eficacia obligacional***” (negrilla ajena al texto original).

La lectura íntegra de la providencia implica que la esencia de la decisión examinada consiste en que “el efecto ‘extintivo’ que conlleva frente a los pactos del precontrato el surgimiento del convenio final, no puede, ni debe, ser absoluto. Por el contrario,

para responder el cuestionamiento propuesto resulta imperativo identificar, previamente, si existe perfecta coincidencia entre ambos negocios jurídicos (es decir, si en el contrato prometido se vertieron, sin reformas, las condiciones señaladas en la promesa), o si se presentan divergencias en sus contenidos”.

De lo anterior se deriva como regla jurídica que la simple celebración del contrato prometido, no puede acarrear en todos los casos el declive del convenio preparatorio, siendo menester en cada evento examinar la cohesión que exista entre uno y otro, pues se plantea la posibilidad, según la Corte, de dos hipótesis: la primera, en la que *“resulta innegable la improcedencia (y futilidad) de hacer pervivir una negociación que, como se ha señalado insistentemente a lo largo de esta providencia, corresponde a una expresión temporal de voluntad de las partes, orientada –precisamente– a ser sustituida con el otorgamiento del contrato prometido”*; y un segundo evento, en el que *“será necesario identificar si los puntos divergentes fueron, o no, objeto de una novedosa regulación en el contrato definitivo (...) si en la promesa se prevé que alguno de los elementos del contrato prometido adoptará una determinada forma, y luego en este resulta regulado de manera distinta, es ineludible entender –al menos en línea de principio– que lo manifestado en el negocio jurídico final recoge la contundente, irrefutable y definitiva voluntad de los contratantes, sustituyendo así su querer inicial, expresado en la promesa; lo anterior precisamente por la naturaleza meramente preparatoria y función jurídico-económica del precontrato, que no es otra que allanar el camino para la celebración de un convenio posterior. En cambio, si las partes guardan silencio en el segundo contrato (el definitivo) frente a algún punto sistematizado en el primero (el preliminar), la disposición primigenia subsistirá, siempre y cuando reúna los requisitos que exige el ordenamiento para la validez y eficacia de la totalidad de las convenciones entre particulares”.*

Con ese norte, evidencia esta Sala sin mayores detenimientos que los supuestos de hecho en ambos litigios son afines, en cuanto que en ambos casos se celebró una promesa que fue finalmente subsumida por el contrato principal; supuesto que amerita viable la aplicación de la regla jurídica que sirvió en esa oportunidad para resolver la pugna judicial. Con ocasión de lo dicho no puede sino concluirse que ciertamente la sentencia SC2221 de 2020 comporta fuerza vinculante, siendo las pautas allí establecidas de prohibido desconocimiento sino bajo estrictas razones que así lo justifiquen.

Así pues, revisadas las sentencias de instancia protestadas, avizora esta Corporación que la falladora de primer grado argumenta que *“le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en que su cliente fue cumplido, pues efectivamente se entregaron las casas, tan se entregaron las casas que se construyó ahí el edificio (...) la obligación específica que surgió para las partes en el contrato de promesa fue para unos entregar 2 casas viejas que se iban a tumbar y se iba a construir el edificio y eso se cumplió, para la contraparte le surgió la obligación de entregar un local, unos garajes, unos apartamentos a cada uno de los contratantes (...) Porque en el momento en que ustedes instauraron la demanda en 2021, desde el 27/11/2020 esa promesa de compraventa que nació, se extinguió, desapareció del mundo jurídico porque el carácter transitorio de la promesa de compraventa determina precisamente eso, que una vez se hace el contrato prometido, que era la transferencia de dominio que ocurrió el 27 de noviembre para todos los inmuebles (...) hay que concluir que una vez que se suscribieron las escrituras públicas desde que se transfirió el dominio emergieron para las partes las obligaciones propias del contrato de compraventa que son básicamente una entregar el precio y la otra entregar los bienes ¿cierto?, esa es la transferencia de dominio hacer entrega real y material, en este asunto es claro que no hay un contratante incumplido en cuanto a la entrega de las casas, eso se entregó, eso no se discute (...)”¹⁹.*

A su turno, la juez de segunda instancia ilustró que *“Como puede advertirse, en el contrato de permuta el actor se comprometió a la entrega de la cuota parte de su propiedad sobre las viviendas, dos viviendas ubicadas en la calle 11 7-162 y otra en la 11 7-172 (sic), lo cual se verificó. Tan es así que sobre estos la sociedad demandada edificó ocho (8) parqueaderos y ocho (8) apartamentos, conforme se aprobó la licencia de construcción según resolución 0688 del 26 de julio de 2019, ejecutoriada el 1 de agosto de 2019, en la que se anota que el demandado solicitó licencia de construcción en la modalidad de obra nueva de una edificación multifamiliar ubicada en la calle 11 7-162 Pasaje Florián, inmueble cedido con ocasión de la permuta (...) en resumen tenemos que en el presente asunto se celebraron dos contratos, uno de permuta que se celebró el 28 de febrero de 2019, que se constituyó en un pacto preparatorio para la suscripción de los contratos de compraventa, como se relacionaron anteriormente, con lo que se demuestra que*

¹⁹ Documento orden No. 93 C01 Principal expediente de conocimiento primera instancia allegado en préstamo a las presentes diligencias mediante link de acceso visible a folio 31 del expediente digitalizado de tutela primera instancia

*quienes en un principio suscribieron la permuta, en el que se plasmó el negocio en el que se pretendía que los unos hicieran la entrega de unas casas en las que se construiría un edificio del cual unos apartamentos y parqueaderos les correspondería a quienes suministraron el terreno para la construcción, siendo en últimas el objeto de este que los primeros obtuvieran como contraprestación esos inmuebles, este objetivo se cumplió a cabalidad al materializarse la transferencia del dominio, en tal sentido ningún sentido tiene mantener vigentes los contratos provisionales, **ya que los definitivos reflejan la voluntad resuelta y consumada de los estipulantes**²⁰ (negrillas ajenas al texto original).*

En ese orden de ideas, los estrados encartados coincidieron en que el objeto de la convención preparatoria se materializó íntegramente con la transferencia del dominio que hiciera el señor RICARDO MANTILLA a su contraparte CARLOS IVÁN SUÁREZ e IRENE JAIMES de los apartamentos 202 y 301, parqueaderos 1 y 5, así como un apartaestudio terraza 2 (según se dejó consignado, como lo indicó la *Ad Quem*, en las escrituras públicas números 1001,1002, 1003, 1004 y 1005 del 27 de noviembre de 2020²¹).

Véase entonces cómo la hermenéutica promovida por las falladoras no trasgrede la esencia del precedente invocado por el gestor, en la medida en que permite derivar que, tal como allí aconteció, las partes de común acuerdo a través de las estipulaciones finalmente vertidas en el contrato prometido, descubren su intención de conservar sólo parcialmente el pacto inicial, en tanto estuvieron de acuerdo en trascender las condiciones de tiempo allí dispuestas.

Posibilidad legitimada por la Corte en el pluricitado pronunciamiento, cuando indica que *“la voluntad orientada únicamente a celebrar posteriormente un negocio jurídico con determinadas características no puede imponerse a la que luego se exprese al definir los contornos de ese acuerdo”*.

Lo anterior, por cuanto es claro y no es objeto de disenso que en las escrituras públicas No. 1001,1002, 1003, 1004 y 1005 del 27 de noviembre de 2020, el accionante en ejercicio de su libre voluntad contractual, manifestó haber recibido a satisfacción la propiedad de los inmuebles prometidos (manifestación frente a la cual no se alegó condición alguna para su invalidación).

²⁰ Documento orden No. 12 expediente de conocimiento segunda instancia, allegado en préstamo a las presentes diligencias mediante link de acceso visible a folio 31 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

²¹ Anexos demanda principal visible como documento orden No. 003 del C01 Principal del expediente de conocimiento de primera instancia.

Es decir que en el preciso contexto de las decisiones censuradas y en lo concerniente al plazo, las falladoras (claramente así lo advierte la funcionaria de segundo nivel, como se dejó resaltado párrafos arriba, al precisar que *“en tal sentido ningún sentido tiene mantener vigentes los contratos provisionales, ya que los definitivos reflejan la voluntad resuelta y consumada de los estipulantes”*), no desconocen el cambio introducido en ese sentido por los promitentes contratantes al momento de firmar las escrituras; por tanto, el juicio jurídico que se desplegó en torno a esa situación, concluyó, en plena consonancia con la postura jurisprudencial invocada por activa, que aún bajo ese supuesto *“lo manifestado en el negocio jurídico final recoge la contundente, irrefutable y definitiva voluntad de los contratantes, sustituyendo así su querer inicial (...)”*, generando la extinción del negocio preparatorio.

Igualmente, estimó la juez *Ad Quem* que *“tanto el demandante como la sociedad demandada, de común acuerdo convinieron previamente (contrato de permuta), pacto suscrito de común acuerdo en el que se plasmó el propósito del negocio final y que consistía precisamente en la permuta de los inmuebles. Por lo tanto, el contrato de permuta perdió su vigor y utilidad una vez se materializó el contrato de compraventa en el que se cristalizó el objeto del intercambio de los inmuebles que las partes prometieron intercambiar”*; es decir que el acto de venta por medio del cual se transfirió la propiedad de los apartamentos y parqueaderos sirvió para satisfacer el convenio prometido, a pesar de tratarse de tipologías contractuales distintas.

Razonamiento que se postula razonable de cara a la libertad que le asiste a los negociantes, como presupuesto convalidado por la misma CSJ al señalar que *“Así las cosas, quienes se comprometieron a celebrar una permuta en el futuro, terminaron transfiriendo y adquiriendo recíprocamente la totalidad de los inmuebles y cuotas de dominio que relacionaron en sus tratos preparatorios (con excepción del «módulo B-133»), aun cuando eligieron para ello una tipología contractual diversa a la que anunciaron al iniciar sus tratativas, lo que constituye un lícito ejercicio de su libertad negocial”*²².

Se colige de lo dicho que al denegar las pretensiones de la demanda, los despachos no incurrieron en la trasgresión del precedente que se les enrostra, pues allí como aquí *“(...) los pedimentos del convocante no podrían estar fincados en la desatención del clausulado de la promesa (...) que se celebró entre los contendores*

²² SC-1964 de 2022, julio 19, rad. 11001-31-03-006-2013-00359-01, M. P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

(...) pues- dadas las particularidades reseñadas- ese específico acto preparatorio carece de efectos obligacionales con posterioridad a la fecha de celebración del contrato prometido”.

Por consiguiente, sea que se compartan o no las decisiones judiciales encartadas, esta Sala evidencia que la consecuencia adoptada por las falladoras resultaba ineludible aún de haberse acreditado los supuestos alegados por el accionante, de suerte que aún de resultar cierto el posicionamiento del demandante frente al desconocimiento del inicial plazo de entrega (en gracia de discusión), el desenlace judicial se mantendría incólume a partir de la conclusión ya expuesta acerca de la modificación que en ese respecto se aprecia contenida en los señalados instrumentos públicos.

Siguiendo por la senda trazada por el libelista, en las condiciones previamente anotadas invoca también la aplicación como precedente de la sentencia SC1962-2022, sin embargo el marco fáctico allí aludido difiere del debate que aquí nos ocupa, en tanto pese a tratarse de un proceso de responsabilidad contractual encaminado a lograr la indemnización de perjuicios, se enmarca en un caso de incumplimiento parcial de un contrato de prestación de servicios suscrito entre dos sociedades; no involucra entonces un convenio anticipado ni el surgimiento posterior del contrato pre negociado, siendo ello el punto medular de la controversia nativa que se traduce en la polémica en esta sede constitucional.

Aunque el actor pretende enfocar la causa litigiosa únicamente en la desatención del contrato de promesa, para este Tribunal ello no es de recibo toda vez que la realidad procesal actual contempla también otro elemento esencial, consistente, se reitera, en la celebración del contrato prometido frente a lo cual era ineludible brindar una respuesta jurídica como en efecto se hizo por parte de las falladoras de instancia; por consiguiente, es forzoso colegir la inoperancia en este caso del segundo precedente jurisprudencial traído por el gestor, dado que como se advirtió sus supuestos fácticos no se ajustan a lo que se disputa en las presentes diligencias.

Por lo expuesto, la petición de amparo no puede prosperar pues lo que busca la parte actora es que por vía de tutela se sustituya la apreciación que al efecto hicieron las jueces designadas por el legislador para tomar la decisión correspondiente; sin embargo ello se connota inadmisibile, como quiera que las operadoras judiciales actuaron válidamente dentro del marco de autonomía e independencia que les han

sido otorgadas por la Constitución y la ley, sin que pueda enrostrárseles el desconocimiento del precedente judicial; vale recordar que la simple disconformidad o desacuerdo con el contenido de una decisión, no habilita la interposición del excepcional mecanismo de tutela como una instancia adicional para alcanzar esos propósitos.

Se insiste, ante la razonabilidad de la argumentación presentada por las funcionarias accionadas, acorde como se indicó, con las reglas jurisprudenciales aplicables, no es posible que en el escenario constitucional se le imponga al juez de conocimiento el deber adoptar uno u otro criterio, o fallar de una determinada forma, por lo que en lo que a este tópico concierne se denegará el amparo suplicado.

2) Del presunto defecto fáctico y procedimental.

El defecto procedimental absoluto ocurre *“cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”, con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado”*²³.

La Corte Constitucional ha especificado diferentes conductas u omisiones que constituyen a modo enunciativo el defecto concernido, a saber: *“el funcionario judicial pretermite una etapa propia del juicio^[73], da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia^[74], ignora completamente el procedimiento establecido^[75], escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto^[76], incumple términos procesales, por ejemplo cuando la autoridad judicial restringe el término conferido por la ley a las partes para pronunciarse en ejercicio de su derecho de defensa^[77] o desconoce el derecho de defensa de un sindicado en materia penal^[78], omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228”*²⁴.

A su turno el error fáctico en su modalidad negativa, hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para dar solución al problema litigioso, y en su esfera positiva, cuando *“el juez aprecia pruebas esenciales y*

²³ T-401 de 2019

²⁴ Ibidem

determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”²⁵.

Pues bien, descendiendo al evento particular, ninguna falla procedimental vislumbra este cuerpo colegiado en el accionar que en primera instancia aplicó el efecto devolutivo previsto en el artículo 323 del CGP sobre el recurso de apelación interpuesto por el allí demandante (aquí accionante), contra el auto que denegó la incorporación de un CD por parte del testigo TEBULO GÓMEZ en el curso de su declaración, y mucho menos en el hecho de emitir sentencia sin haberse desatado esa alzada, en tanto y cuanto dispone el articulado en cita que *“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia”*.

Aunque es motivo de duda para el censor que el superior emitiera sentencia de primer grado sin haberse dado resolución al remedio vertical promovido en contra del auto que denegó la añadidura probatoria deprecada, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional prevé que *“si al momento de dictarse sentencia, hay apelaciones de autos no resueltos, podrá el superior resolver sobre ellas al decidir la que se interponga contra la sentencia, o al fallar la consulta. Con lo cual no se quedan sin resolver”²⁶*. De ahí que no se configure por ese aspecto algún dislate de categoría procesal, habida cuenta que en la sentencia proferida en sede de alzada, tal como lo avala la jurisprudencia, sí se expresó pronunciamiento respecto de la apelación promovida en contra del auto previamente reseñado.

Ahora bien, de cara al defecto fáctico se tiene que la JUEZ CIVIL MUNICIPAL denegó la incorporación del mencionado CD al considerar que ese no era el momento procesal para proceder en ese sentido, decisión recurrida por el afectado y frente a la cual, la segunda instancia al emitir sentencia argumentó que *“considera este despacho innecesario desatar los recursos de apelación que se interpusieron en oportunidad, i) por el apoderado de la parte actora contra la negativa de recibir para valorar un CD que pretendió aportar dentro del interrogatorio de parte el demandante y luego el testigo TEBULO GÓMEZ JAIMES y ii) por la apoderada de la sociedad demandada ante la negativa de recepcionar el testimonio de la perito NANCY GÓMEZ ROZO, toda vez que, en la acertada decisión que se adoptó por la juez a quo, nada aportan los dichos de los testigos ni de las mismas partes”*.

²⁵ T-459 de 2017.

²⁶ C-446 de 1995.

En ese orden de ideas, explicó el interesado que el material audiovisual en cuestión daba cuenta de la realización de una presunta reunión entre las partes enfrentadas el 28 de octubre de 2020, en la que el demandado supuestamente aceptó el desconocimiento del plazo de entrega de los inmuebles, mientras que la hipótesis apuntalada en ambas instancias para denegar las pretensiones versó sobre la extinción del contrato de promesa y las obligaciones allí contenidas; luego entonces dada la falta de consonancia entre la finalidad de la prueba y los fundamentos de la decisión, surge avante lo inocuo de ahondar respecto de su admisión al proceso.

Por consiguiente, deviene claro que la falladora de segunda instancia aplicó un criterio racional para apartarse de la solicitud efectuada por la parte interesada, ello, como quiera que el CD que se pretendía incorporar en realidad no representaba ningún efecto para la decisión final, constituyéndose superfluo autorizar el ingreso de evidencia sin ningún impacto sustancial para las diligencias.

Al respecto indica la Corte Constitucional que *“al operador judicial le corresponde adoptar al momento de adelantar el estudio del material probatorio: “criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”*²⁷ (Subrayas propias).

Así las cosas, deviene injustificada la intervención de este fallador constitucional, pues de acuerdo a lo pretéritamente ilustrado y ante la denuncia constitucional, no se configuran las irregularidades de índole procesal o fáctico anunciadas, en la medida en que ninguna etapa o mandato procesal fue desconocido, ni tampoco se omitió injustificadamente la valoración de algún medio de prueba con verdadero mérito persuasivo.

3) De la condena en costas.

Se esgrime en el escrito genitor que *“el Ad-quo decide igualmente en la parte resolutive de la sentencia emitida en primera instancia, condenar en costas a mi representado CARLOS IVAN SUÁREZ VILLAMIZAR por la suma de \$1.600.000 como “parte vencida” dentro del proceso. Aspecto que, por carecer de fundamento*

²⁷ Extractado de T-459 de 2017

alguno, fue recurrido por mi apoderado. El Juzgado de primera instancia, mediante trato desigual, no solo condena en costas sin fundamento alguno al entonces Demandante, como “parte vencida” dentro del proceso, cuando ello nunca ha ocurrido. Máxime cuando la parte Demandada dentro del recorrido procesal, decide unilateralmente retirar la Demanda de Reconvención que había incoado, luego entonces, nunca existió parte vencida dentro del camino procesal del litigio”.

Al punto de las costas, el artículo 361 CGP, dispone que *“están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”,* y a su vez el canon 365 ejusdem, indica que *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...) 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.*

Con ese norte, ilustra la doctrina que *“no se debe confundir la liquidación de las costas con la imposición de la condena a ellas y la fijación del rubro de agencias en derecho, la que debe hacer el juez o magistrado en la oportunidad debida (...)”*²⁸.

En lo que interesa a la controversia propuesta por el demandante en torno de la condena en costas dispuesta en primera instancia, la funcionaria que conoció del remedio vertical señaló que *“En lo que tiene que ver con la condena en costas, esta no es la oportunidad para su debate, a la luz de lo dispuesto en el art. 366 del CGP”.*

Para esta Sala los motivos aducidos por la operadora judicial de marras, desconocen que la fijación de las costas y su liquidación suponen dos actos diferentes que incluso se controvierten en etapas distintas y siendo que la oposición desplegada por el demandante lo fue hacia la imposición de la condena que por ese concepto se impartió en primera instancia, mal accionó la falladora al excusar su pronunciamiento invocando la etapa posterior en la que se cuantifican las mismas.

En ese sentido, la ausencia de un pronunciamiento de fondo frente a los reproches suscitados en torno a la imposición de costas por activa, converge como un defecto procedimental que impone la forzosa intervención de este Tribunal como juez constitucional, en dirección a proteger los derechos fundamentales del actor. Razón

²⁸ López Blanco Hernán Fabio, “Código General del Proceso”, página 1059, Dupre Editores, 2016, Bogotá D.C.

por la cual se ordenará, si aún no se ha hecho, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que se pronuncie de fondo sobre los reproches presentados por el allí demandante de cara a la condena costas ordenada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo solicitado por el señor CARLOS IVÁN SUÁREZ y en consecuencia **ORDENAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia y si no lo ha hecho, se pronuncie de fondo sobre los reproches presentados por el allí demandante de cara a la condena costas impuesta en primera instancia.

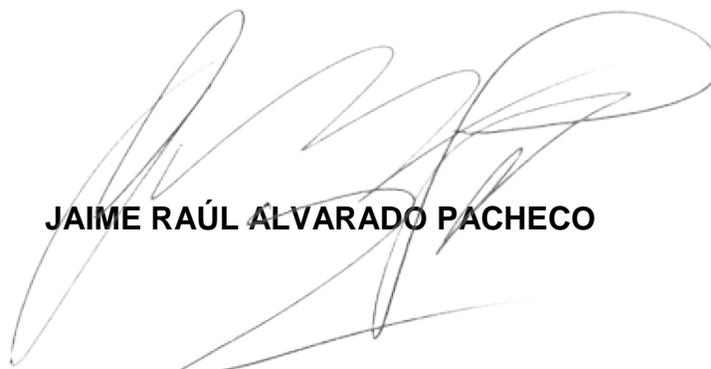
SEGUNDO: NEGAR el amparo en todo lo demás.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

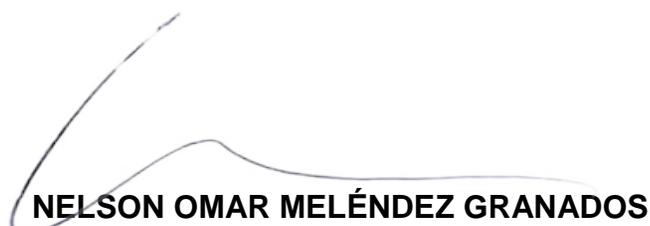
Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

(En permiso)



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d71532c07c35a2445da1b3332aba65592ed42ffc88ebc8a64bebb71d3eaac62**

Documento generado en 26/10/2023 05:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>